	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AVISO POR PÁGINA WEB
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		NOVIEMBRE 29 DE 2016

AVISO

Señor
HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE
Rector I.E.D. Benjamín Herrera

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
IMPLICADO: HENRY OLMOS ZÁRATE
ENTIDAD AFECTADA: I.E.D. BENJAMÍN HERRERA DE ARIGUANÍ
RAD. 426**

La Secretaría de la Contraloría Auxiliar para las Investigaciones de la Contraloría General Departamento del Magdalena, con el objeto de cumplir lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle el Fallo de Responsabilidad Fiscal de 21 de octubre de 2016 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal iniciado en su contra, anexando copia íntegra del mismo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante el Contralor Auxiliar para las Investigaciones y el de Apelación ante el Contralor General del Magdalena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.C.A. aplicable por remisión expresa del artículo 55 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso en el sitio web de la entidad.

El presente aviso se expide el día 29 de Noviembre de 2016.


YULIED VALENCIA ÁCUÑA
Secretaria Ejecutiva

La notificación se considera surtida el _____.

Elaborado por:	Cargo:
Revisado y aprobado por:	Cargo:

	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

ORIGEN: Denuncia 409(2011-413)Q-47-11-0034
REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
IMPLICADO: HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE
ENTIDAD AFECTADA: I.E.D. BENJAMÍN HERRERA DE ARIGUANÍ
GARANTE:
RAD. 426

I. COMPETENCIA

La suscrita Contralora Auxiliar para las Investigaciones de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 267 numeral 7 y 268 de la Constitución Política, en la Ley 610 de 2000 mediante la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, la Ley 1474 del 2011 y la delegación hecha por el señor Contralor de este Departamento a través de la Resolución No. 312 de 2012, se procede a proferir Fallo sin Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal de Primera Instancia, basado en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Oficina de Planeación y participación Ciudadana presentó el día 20 de octubre de 2011 ante esta dependencia fiscal, el hallazgo con vigencia 2011 adelantado en la I.E.D. Benjamín Herrera de Ariguaní, consistente en un presunto detrimento patrimonial por valor de \$9.200.000 debido a que existió un hurto de computadores en las instalaciones de la institución educativa suministrados por Educar y los equipos no contaban con póliza de seguros que amparara dicho riesgo ni seguridad, además de carecer el ente de inventario para determinar el estado actual de los equipos (fls. 1-4).

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

La entidad estatal presuntamente afectada es la I.E.D. Benjamín Herrera de Ariguaní, Magdalena, identificada con NIT. N° 819.002.397-3.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Se vinculó como presunto responsable al señor Henry Alfredo Olmos Zárate, identificado con C.C. N° 72.126.308, en calidad de Rector durante la ocurrencia de los hechos

V. IDENTIFICACIÓN COMPAÑÍA ASEGURADORA

Por auto de 18 de agosto de 2014 por el cual se imputa responsabilidad fiscal se vinculó como tercero civilmente responsable a la aseguradora, decisión

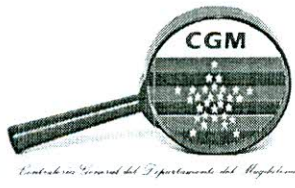
 <i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i>	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

que fue notificada mediante aviso el día 13 de noviembre de 2014, previa citación a comparecer sin acudir al llamado (fl. 118-123).

Que el señor Henry Olmos Zárate tomó con la aseguradora Condor S.A. la póliza individual particular N° 300001664 expedida el 9 de septiembre de 2011 a favor de la I.E.D. Benjamín Herrera de Ariguaní por valor de \$3.000.000 para garantizar el buen manejo de los dineros otorgados en el ejercicio del cargo de Rector en propiedad (fl. 12).

VI. ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

- El día 22 de febrero de 2012 se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y se libraron las comunicaciones respectivas (fls. 13-33).
- La apertura del proceso fue notificada al señor Henry Olmos Zárate el 23 de mayo de 2012 (fl. 72).
- El día 21 de junio de 2012 el señor Henry Olmos Zárate rindió versión libre y espontánea (fl. 75).
- Por auto de 18 de agosto de 2014 se profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal a Henry Olmos Zárate y la compañía aseguradora CONDOR S.A. (fl. 108-117).
- El auto de imputación fue notificado al presunto responsable mediante aviso el día el día 13 de noviembre de 2014, previa citación a comparecer sin acudir al llamado (fl. 118-123).
- El auto de imputación fue notificado a la compañía de seguros CONDOR S.A. el día 13 de noviembre de 2014, previa citación a comparecer sin acudir al llamado (fl. 178-179).
- Debido a que el presunto responsable no ejerció su defensa con posterioridad al auto de imputación, por auto de 10 de marzo de 2015 se le nombró apoderado de oficio, posesionada en la misma fecha (fl. 125-127).
- La apoderada de oficio dio respuesta a la imputación a través de escrito presentado el 6 de octubre de 2015 señalando que el presunto responsable no actuó con dolo, que no se señaló en el auto de imputación la norma específica que el implicado transgredió resultando ello ambiguo, que el aseguramiento de computadores es una situación eventual y no del diario del colegio, que es carga de la contraloría precisar si el ente contaba con recursos específicos y planificados para asegurar esos elementos. La apoderada solicitó la práctica de pruebas (fl. 128-130).
- Por auto de 3 de julio de 2015 decretaron las pruebas pedidas por la apoderada de oficio (fl. 134-137).

	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

- La apoderada de oficio renunció al mandato, por lo mediante auto de 10 de febrero de 2016 se le aceptó la renuncia al poder y se dispuso nombrar un nuevo apoderado de oficio (fl. 142-146).
- El día 2 de marzo de 2016 se posesionó la nueva apoderada de oficio y le fueron ordenadas la expedición de copias (fl. 147-153).
- Debido a que las pruebas solicitadas por la defensa del presunto responsable no fueron allegadas en su totalidad y a que obraran otras ordenadas mediante oficio, por auto de 29 de abril de 2016 se dispuso requerir a la I.E.D. Benjamín Herrera para que las allegara y otorgar valor probatorio a las que reposan en el expediente, corriendo traslado de las mismas (fl. 156-160).
- Por no atender los requerimientos de esta entidad y dado el transcurso del tiempo, por auto de 5 de septiembre de 2016 se resolvió comisionar a la profesional especializada de esta dependencia para que recaudara las pruebas decretadas (fl. 168-169).

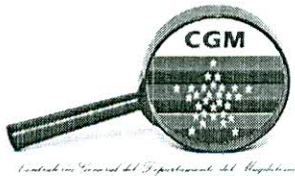
VII. PREMISAS FÁCTICAS O HECHOS PROBADOS

Dentro del material probatorio allegado al expediente, se encuentra probado:

DOCUMENTALES

- Que el señor Henry Olmos Zárate presentó el día 11 de febrero de 2011 denuncia de hurto sobre 5 computadores y sus accesorios ocurrido el día 2 de diciembre de 2010 ante la Personería Municipal del Difícil Magdalena (fl. 56).
- Que la denuncia fue verificada en el mes de octubre del año 2011 por el líder de planeación y participación ciudadana de esta entidad (fl. 7-9).
- Hoja de vida de Henry Olmos Zárate (fl. 10-11).
- Que el señor Henry Olmos Zárate tomó con la aseguradora Condor S.A. la póliza individual particular N° 300001664 expedida el 9 de septiembre de 2011 a favor de la I.E.D. Benjamín Herrera de Ariguaní por valor de \$3.000.000 para garantizar el buen manejo de los dineros otorgados en el ejercicio del cargo de Rector en propiedad (fl. 12).
- Que el señor Henry Olmos Zárate fue nombrado y tomó posesión del cargo de Profesional en matemáticas del Colegio Departamental de Bachillerato de Pueblo Nuevo de Ariguaní el 20 de marzo de 1993 (fl. 35-37).
- Que el señor Henry Olmos Zárate fue encargado y tomó posesión del cargo de Rector del Colegio Departamental Benjamín Herrera de Ariguaní el 30 de marzo de 1998 (fl. 38-39).



	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

- Que el señor Henry Olmos Zárate fue nombrado y tomó posesión del cargo de Profesional del Colegio Departamental Benjamín Herrera de Ariguaní el 12 de noviembre de 1999 (fl. 40).

- Que el señor Henry Olmos Zárate fue incorporado a la planta personal docente grado 8 mediante Decreto N° 513 de 1999 (fl. 41).

- Que el señor Henry Olmos Zárate tomó posesión del cargo de Rector en propiedad del Colegio Departamental Benjamín Herrera de Ariguaní el 16 de septiembre de 2004 y fue incluido en la planta global de cargos docentes (fl. 42-45).

- Que el señor Henry Olmos Zárate fue comisionado en las funciones de Rector del Colegio Departamental Benjamín Herrera de Ariguaní mediante Decreto N° 027 de 2005 (fl. 46).

- Que el señor Henry Olmos Zárate fue nombrado y tomó posesión del cargo de Rector en periodo de prueba del Colegio Departamental Benjamín Herrera de Ariguaní el 27 de julio de 2006 y fue incluido en la planta global de cargos docentes (fl. 47-52).

- Que en la Secretaría de Desarrollo de la Educación Departamental del Magdalena S.G.P. existieron recursos para financiar la planta de personal docente aprobada por el Ministerio de Educación a 5 de julio de 2006 (fl. 53).

- Que el señor Henry Olmos Zárate fue nombrado y tomó posesión del cargo de Rector en propiedad del Colegio Departamental Benjamín Herrera de Ariguaní el 4 de junio de 2007 (fl. 54-60).

- Que el señor Henry Olmos Zárate ingresó a laborar para la secretaría de Educación Departamental del Magdalena el 12 de noviembre de 1999 en el cargo de rector de la I.E.D. Benjamín Herrera de Ariguaní en propiedad (fl. 67).

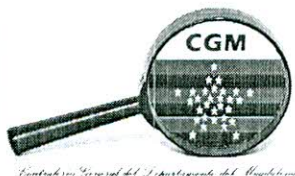
- Que la Secretaría de Educación es la encargada de contratar el personal para custodiar las instalaciones educativas del Departamento del Magdalena (fl. 83).

- Que la Secretaría de Educación del Magdalena no nombra celadores desde el mes de diciembre de 2010 cuando contrató a la empresa INSERCOL, luego contrataron a otros trabajadores que se les asignaba labores pero de conserje y en jornada diurna (fl. 84).

- Que en los meses de diciembre de 2010 a febrero de 2011 se desempeñaron como Secretarios de Educación los señores Lina Noriega Herazo y Miguel Salomón Calvano (fl. 92-98).

- Que el artículo 11 numeral 8 del Decreto 4791 de 2008 señala que los rectores podrán adquirir pólizas para amparar los bienes que hagan parte de



	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

su inventario, que recae en el rector el trámite ante las aseguradoras así como la responsabilidad del aseguramiento (fl. 99-107).

- Que la Alcaldía Municipal de Ariguaní certifica que revisados los libros de bancos del año 2011, las transferencias realizadas por concepto de recursos de gratuidad a la I.E.D. Benjamín Herrera fue de \$96.291.000 y que la destinación específica se la da la institución educativa (fl. 138-139).

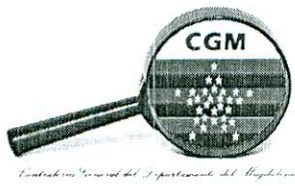
- A través de visita a las dependencias de la I.E.D. Benjamín Herrera se recaudaron las siguientes pruebas: i) Acuerdo N° 001 de 2011 por el cual se aprueba el plan de inversión de los recursos de gratuidad para materiales y suministros, recreación, cultura y deporte, mantenimiento y reparaciones, adecuación e instalación e inversión (fl. 174-175), ii) Acuerdo N° 003 de 2011 por el cual se aprueba el plan de inversión de los recursos de gratuidad para materiales y suministros, recreación, cultura y deporte, mantenimiento y reparaciones, adecuación e instalación e inversión (fl. 176-177), iii) No reposa en las instalaciones de la entidad la documentación relacionada con la destinación específica que se le dio a la transferencia del año 2011 (fl. 173). Estas pruebas son de conocimiento pleno del presunto responsable por cuanto fue el mismo quien atendió la visita del empleado de esta entidad.

DECLARACIONES

El presunto responsable **Henry Olmos Zárate** aseguró en la diligencia de versión libre rendida el día 21 de junio de 2012 que la querella viene por un hurto que se realizó en la vereda el Estadio donde está ubicada la Escuela Mixta San Juan de Dios de 5 computadores y en la Escuela Camilo Torres del corregimiento de Vadelco de 4 computadores. Asegura que en esos lugares no hay vigilancia porque quedan dentro de las comunidades y el departamento ha incumplido con el proceso de contratación del personal de vigilancia. Ocurridos los hechos afirma que se lo comunicó al Comandante de la estación de policía, el cual hizo caso omiso, denuncia que no tenía a la mano. Asevera que Educar donó 10 equipos en total de los cuales fueron hurtados 9. Por último señaló que esas sedes no existía servicio de vigilancia ni los equipos fueron asegurados (fl. 75-76).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 y según los artículos 1° a 4°, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer la responsabilidad culposa o dolosa de los servidores públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales. Lo anterior, con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público, mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

Como fue expuesto, la responsabilidad fiscal recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1º Ley 610 de 2000).

Las etapas del proceso de responsabilidad fiscal según lo ordenado por la Ley 610 de 2000, corresponde a i) la indagación preliminar, ii) la apertura del proceso de responsabilidad fiscal o archivo por antecedente, iii) la imputación de responsabilidad fiscal y traslado o auto de archivo iv) decreto y práctica de pruebas y v) fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal indicados en el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 corresponden a los señalados en el artículo 5º de la misma norma:

- Un daño patrimonial al Estado,
- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal y,
- Un nexo de causalidad entre los elementos anteriores.

Adelantado del trámite de ley, se debe dictar fallo con responsabilidad fiscal en términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 cuando:

“ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa **leve** del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

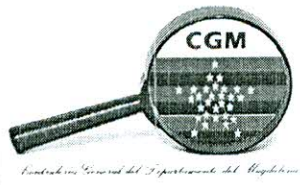
Por el contrario, se debe proferir fallo sin responsabilidad fiscal en cumplimiento al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 cuando:

“ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal”.

Aunado a lo expuesto, se trae a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que esbozó sobre el daño fiscal:

Ma

¹ CONSEJO DE ESTADO. NR: 2008122. 25000-23-24-000-2001-00064-01. Sentencia del 16 de febrero de 2012. **PONENTE** : MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. **ACTOR**: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. **DEMANDADO** : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

 <i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i>	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

“Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse”.

Sobre la culpa, la Corte Constitucional expresó en Sentencia C-840 de 2001:

“Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. 2) “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”. 3) “Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

Para tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta obligatorio en el trámite del proceso, la aplicación rigurosa del derecho al debido proceso, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia, conforme lo dispone el H. Consejo de Estado² en su jurisprudencia:

“Se reitera: «[...] El art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.»”.

Ahora, en cuanto a la concurrencia de responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que ejercen función pública, a jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha sido reiterativa en señalar que:

“Cabe recordar el contenido del párrafo del artículo 81 de la Ley 42 de 1993, cuando señala que “la responsabilidad fiscal se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal a que hubiere lugar”, lo cual significa que puede comprometerse una sin que sea necesaria la preexistencia de la otra, pues la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella”.

VIII. CASO CONCRETO



² CONSEJO DE ESTADO. NR: 228678. 15001-23-31-000-1999-00792-02. 7440. SENTENCIA 07/02/2008. PONENTE: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. ACTOR: CARLOS ALBERTO SANCHEZ RINCON. DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – SECCIONAL BOYACA.

³ Ibidem (nota 2).

Para dictar fallo con o sin responsabilidad fiscal, se deberán: i) valorar las pruebas, ii) individualizar a los sujetos presuntos responsables y, iii) acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal.

Los elementos de la responsabilidad fiscal corresponden a: i) la existencia del daño al patrimonio público con especificación de su cuantía, ii) el detrimento patrimonial representado en la individualización del presunto responsable y su actuación dolosa o culposa en la gestión fiscal y iii) la relación de causalidad entre el daño y el comportamiento del agente.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el proceso.

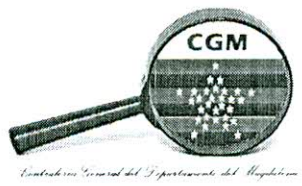
Daño Patrimonial al Estado

La Oficina de Planeación y participación Ciudadana señaló que existe daño por valor de \$9.200.000 debido a que existió un hurto de computadores en las instalaciones de la institución educativa suministrados por Educar y los equipos no contaban con póliza de seguros que amparara dicho riesgo ni seguridad, además de carecer el ente de inventario para determinar el estado actual de los equipos.

Sea lo primero advertir que el hurto de los computadores antes señalados ocurrió en las instalaciones de los colegios E.R.M. San Juan de Dios ubicado en la vereda el Estadio y E.R.M. Camilo Torres ubicado en el corregimiento de Vadelco del Municipio de Ariguaní, por lo que debe dejarse claro que éstos colegios al ser sedes de la I.E.D. Benjamín Herrera de Ariguaní, están representadas y se encuentran bajo el mandato y responsabilidad del rector de ésta última, señor Henry Olmos Zárate vinculado como presunto responsable.

Lo anterior puede verificarse en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena www.sedmagdalena.gov.co en el link http://www.sedmagdalena.gov.co/comunicaciones/noticias/2012/INSTITUCIONES_SIN_REPORTE.pdf

Municipio	Establecimiento Educativo	Sede
		ESCUELA RURAL MIXTA AÑO NUEVO
		EU DE VARDONES
		EUM COMUNAL
		EUM EL CONGO
		EUM JORGE ELIECER SANTAN
	Total IED SIMON BOLIVAR	
	IED TECNICA AGROPECUARIA BENJAMIN HERRERA	ERM ALTO PLANO
		ERM CAMILO TORRES
		ERM DE ALEJANDRIA
		ERM EL PARAISO
		ERM EL PORVENIR
		ERM LAS DELICIAS
		ERM LUIS CARLOS GALAN
		ERM SAN JOSE DE ARIGUANI
		ERM SAN JUAN DE DIOS
		ERM SANTA FE
		ERM TIERRA BAJA
		INST EDUC DPTAL AGROP DE BTO BENJAMIN H

	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

Resulta clara la ocurrencia del daño en tanto así fue reconocido por el presunto responsable cuando señala en la denuncia y en la versión libre que los colegios E.R.M. San Juan de Dios ubicado en la vereda el Estadio y E.R.M. Camilo Torres ubicado en el corregimiento de Vadelco del Municipio de Ariguaní contaban dentro de su patrimonio con 5 y 4 computadores y una CPU respectivamente y que en los días 10 de diciembre de 2010 y 13 de enero de 2011 fueron hurtados, de lo que se desprende sin duda que existe un daño patrimonial causado a esas entidades educativas en tanto perdieron parte de su patrimonio que deben reponer para prestar adecuadamente los servicios de educación que les ordena la ley, más en la actual época en donde las tecnologías están cimentadas como una base importante del conocimiento.

Cuantificación del daño

Sobre la cuantía del daño se observa que la auditoría señala en el informe que el valor al que asciende es de \$9.200.000.

Posteriormente en el informe de verificación de denuncia la auditoría afirma expresamente *“la pérdida de los computadores, que presentan un valor de \$9.200.000, valor suministrado por personas, a las cuales se les solicitó información al respecto”*, sin detallar cuáles personas fueron, qué cargo ocupaban, porqué conocían de los costos, etc.

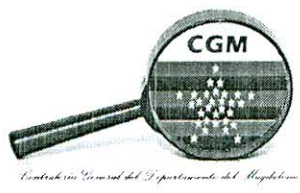
De otro lado, dentro de las pruebas obrantes en el proceso, no se observa prueba alguna en la que conste el valor de los computadores hurtados o un valor similar conforme a las condiciones del mercado de la época y como quedó sentado en el informe de auditoría, tampoco existe inventario de esos equipos.

Al respecto considera el despacho que la cuantificación del daño no corresponde con la realidad de costo de los computadores hurtados, pues el valor del presunto daño fue tomado como ciertamente lo reconoce expresamente la auditoría del dicho de unas personas que le dieron esa información, más no resulta de una indagación seria, cierta y definitiva en la que se refleje dicho valor. Además como antes se expuso, tampoco se obtuvo un indicador del mercado de la época que permitiera tomar un costo de referencia, no resultando en esta etapa procesal obtener nuevo material al respecto por la pérdida de la oportunidad probatoria.

Así las cosas, si bien se observa un daño patrimonial al Estado, también se concluye que el valor del mismo no fue razonadamente cuantificado y en razón de ello el valor del daño no es cierto ni real sino que se encuentra fundado en meras suposiciones.

No configurado en debida forma el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no resulta procedente entrar a analizar los demás.



 <i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i>	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

Sin embargo hay que anotar que si bien el artículo 107⁴ de la Ley 42 de 1993 consagra que los bienes del Estado deben estar debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, también lo es que en lo que respecta a los establecimientos educativos el numeral 8 del artículo 11⁵ del Decreto 4791 de 2008, la suscripción de las pólizas de seguros para amparar los bienes se encuentra radicada de manera principal en la entidad territorial respectiva, la cual tampoco actuó de conformidad según consta en certificación obrante a folio 100 del expediente. Lo anterior se interpreta así en armonía con el artículo 6 de la misma norma que no consagra tal responsabilidad para los rectores o directores rurales. Así no pudiendo vincular en esta etapa procesal a otros sujetos presuntamente responsables por el paso del tiempo, lo procedente es ratificar que no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal.

Responsabilidad de la Compañía de Seguros Condor S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

No configurados los elementos de la responsabilidad contra el presunto responsable, no corresponde responsabilidad alguna a la compañía de seguros – CONDOR S.A. representada en la actualidad por FIDUAGRARIA S.A., por tratarse de un tercero civil.

Por lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar para las Investigaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar sin Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de HENRY ALFREDO OLMOS ZÁRATE y la aseguradora CONDOR S.A. representada por FIDUAGRARIA S.A, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal N° 426 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

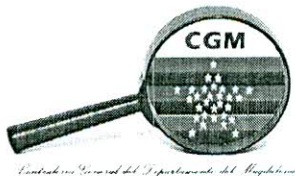
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente a HENRY ALFREDO OLMOS ZÁRATE y a la aseguradora CONDOR S.A. representada por FIDUAGRARIA S.A el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en los artículos 55 de la Ley 610 de 2000 y 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar el expediente a través de Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, al



⁴ **Artículo 107°.-** Los órganos de Control Fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.

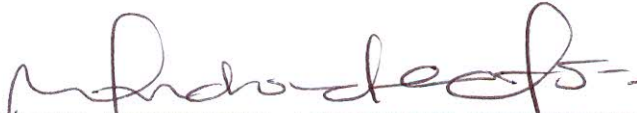
⁵ **Artículo 11.** Utilización de los recursos. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional: (...)8. Pago de primas por seguros que se adquirieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.

 Contraloría General del Departamento del Magdalena	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	AUTO
		CONTRALORÍA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
		OCTUBRE 21 de 2016

superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante el Contralor Auxiliar para las Investigaciones y el de Apelación ante el Contralor General del Magdalena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.C.A. aplicable por remisión expresa del artículo 55 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARIA VICTORIA ANDRADE CONTRERAS
Contralora Auxiliar para las Investigaciones

Elaborado por: S.M.V.V.

Revisado y aprobado por: Maria Victoria Andrade Contreras

Cargo: Profesional Universitario

Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones